



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0069-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0156/2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0156/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0069-2023, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ramón Ariel Severino Núñez contra el partido político Fuerza del Pueblo y el ciudadano Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez, recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Amparo Electoral por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia expedir el correspondiente AUTO para autorizar “CONVOCATORIA” a audiencia para conocer del mismo, amén de notificar la presente instancia y medios probatorios; intimar al correspondiente depósito y CITAR a los accionados.

SECUNDO: DECLARAR DE EXTREMA URGENCIA, por los motivos expuestos y en virtud de los artículos 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.

EN CUANTO AL FONDO:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARAR bueno y válido la Acción de Amparo Electoral, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por las leyes número 137-11, 29-11 y los artículos 41,42 y 43 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de! Tribunal Superior Electoral.

CUARTO: DECLARAR por sentencia la violación de los artículos del artículo 22.1 (Derecho a elegir y ser elegido) de la constitución dominicana, así como los artículos 12,56,58 y 141 de la ley 33-18, sobre Partidos Políticos, por parte de la Fuerza del Pueblo, así como también los artículos 43 (Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad), de la constitución, y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales invocados en esta acción de amparo electoral, conformados por el bloque constitucional, violaciones estas ocasionadas por la Fuerza del Pueblo, contra el accionante, señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO).

QUINTO: ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo, a la Junta Electoral de La Romana, y a la Junta Central Electoral, la INSCRIPCIÓN INMEDIATA como candidato a Regidor de la Fuerza del Pueblo por el municipio de La Romana, al ciudadano RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO), por haber sido el candidato ganador en la posición número once (11), en sustitución del señor FEDERICO ANTONIO GUERRERO BENÍTEZ, quien quedó en el lugar número 31, toda vez que la arbitrarla exclusión del accionante vulnera, el derecho a elegir y ser elegido, y demás derechos accesorios invocados ut supra.

SEXTO: CONDENAR al Partido Fuerza del Pueblo, a la Junta Electoral de La Romana, y a la Junta Central Electoral, de forma individual, a una astreinte definitivo de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), diarios a favor del señor RAMÓN ARIEL SEVERINO NÚÑEZ (TITO MERCADITO), por cada día de retardo entre notificación de la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011, y el artículo 174 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por el TSE, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

SÉPTIMO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de la misma, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de la aplicación del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido;

OCTAVO: Librar acta al accionante, en cuanto a la interposición del presente recurso se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra funcionarios actuantes que estime procedente, en virtud del artículo 148 tendiente a la responsabilidad civil de los funcionarios;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

NOVENO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de Junio de 2011.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-288-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia asistió el licenciado Jesús Antonio Medina Rivera, en representación de la parte accionante. Mientras que, el licenciado Ramón Vargas Manuel Calderón Mateo, actuó en nombre y representación del partido político Fuerza del Pueblo, parte accionada. En la indicada audiencia la parte accionante expresó:

El día 4 de diciembre nosotros le solicitamos a la Junta Central Electoral a través de un acto de alguacil que está depositado en la acción, para que nos entregaran la propuesta de candidatos, además también impugnamos por ante esa Junta, al candidato que hoy es accionado, el día 11 nosotros depositamos este amparo, sin embargo el viernes pasado la Junta nos suplió todos los documentos que estamos solicitando, por consiguiente al entregarnos la resolución 16/2023 y también la propuesta de candidato, esta acción de amparo resultaría inadmisibles por el 70.1, por consiguiente nosotros estamos desistiendo de todas las partes para tomar la vía correspondiente.

1.4. La parte accionada no presentó objeción al desistimiento. Por lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*: “ÚNICO: En esas atenciones el Tribunal libra acta a la parte accionante contentiva del desistimiento que ha hecho in-voce en el Tribunal y ordena el archivo de las actuaciones del proceso”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el señor Ramón Ariel Severino Núñez, en la que figuran como partes accionadas el partido político Fuerza del Pueblo y el ciudadano Federico Antonio Hernani Guerrero Benítez, este Tribunal celebró una audiencia en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, como ya se ha transcrito, la parte accionante de manera *in voce*, a través de su abogado apoderado, licenciado Jesús Antonio Medina Rivera, planteó el desistimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acción de amparo de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes no presentaron objeción a la solicitud de desistimiento. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo.

2.2 Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Ramón Ariel Severino Núñez, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte accionante, el señor Ramón Ariel Severino Núñez, por intermedio de sus abogados apoderados, con relación a la acción de amparo depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0069-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync